



PROCESO: ALIMENTOS
DEMANDANTE: YURY MARCELA BAUTISTA LOPEZ
yb3015815@gmail.com
DEMANDADO: JHON EDINSON SEPULVEDA CONTRERAS
RADICADO: 54 001 31 60 004 – 2018 00 529 00 - (15.901).

San José de Cúcuta, diecisiete (17) de mayo de dos mil veintidós (2022).

De la solicitud presentada por la demandante al correo institucional del Juzgado Tercero Homologo de esta ciudad y luego remitido por este al correo institucional, amparada en el Art. 23 de la Constitución Nacional, lo primero que ha de decirse es que el derecho de petición no puede invocarse para solicitar a un Juez que haga o deje de hacer algo dentro de su función judicial, pues ella está gobernada por los principios y normas del proceso que aquel conduce.

Las partes y los intervinientes tienen dentro de él todas las posibilidades, de actuación y defensa según las reglas propias de cada juicio (Art. 29 Carta Magna) y por lo tanto, los pedimentos que formulen al Juez, estarán sujetos a las oportunidades y formas que la Ley señala.

En este contexto, el Juez, en el curso del proceso, está obligado a tramitar lo que ante él se pida, pero no atendiendo a las disposiciones propias del derecho de petición, cuyos trámites y términos han sido previstos en el Código Contencioso Administrativo para las actuaciones de índole administrativo, sino con el arreglo al ordenamiento procesal de que se trata. A la inversa, las funciones de carácter administrativo a cargo de los jueces, dada su naturaleza, si están sometidas a la normatividad legal sobre derecho de petición, tal como resulta del art. 2º del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011.

No obstante, en la solicitud que presenta la demandante informando del incumplimiento de la cuota de alimentos por parte del demandado, de acuerdo a la diligencia de audiencia del 6 de junio 2019, el despacho ordena requerir al accionado para que en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación del presente auto, informe al despacho el cumplimiento de la obligación en la forma dispuesta en dicha diligencia referida.

Vencido dicho termino, si no se tiene prueba que está cumpliendo, se ordenará oficiar al pagador del Ejército Nacional para que proceda a efectuar los descuentos de las cuotas de alimentos directamente por nómina en la forma que quedó consignado en la providencia citada.

Envíese copia del escrito allegado por la demandante y el presente auto al demandado a través de la demandante, quien debe allegar la constancia al despacho del trámite dado, teniendo en cuenta que dentro del proceso no obra correo electrónico ni dirección actualizada del demandado.

Finalmente, se informa que las decisiones del despacho se notifican por estado a las partes, por lo que deben estar atentos en la página web de la Rama Judicial. Las solicitudes que presenten deben ser enviadas igualmente a su contraparte, tal como lo dispone el numeral 14 del Art. 78 del C.G.P., y el Decreto 806 de 2020 y allegar constancia que envió la solicitud y dentro del horario que se tiene de 8 AM a 5 PM en días hábiles, al correo institucional del Juzgado ifamcu4@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Después de esta hora, abstenerse de enviar solicitudes por cuanto el correo queda deshabilitado, no ingresa como recibido y no podrá observarse.

NOTIFIQUESE,

La Juez,


NELFI SUAREZ MARTINEZ